

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDUARDO RODRÍGUEZ ACOSTA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
Expediente: **50001-33-33-008-2019-00077-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora, quien manifiesta que desiste de los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 40 y 41) y revisado el expediente, es necesario precisar al togado que nuestro ordenamiento administrativo y procesal consagra dos figuras, de un lado, el desistimiento de las pretensiones la cual está regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables por expreso mandado del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Y por el otro, el retiro de la demanda, consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Artículo 74. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares."

El retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, el primero puede ocurrir mientras no se haya trabajado la litis, en tanto el desistimiento acontece luego de instaurada la relación jurídico – procesal y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, pudiendo éste generar costas, a diferencia del retiro en donde no se generan.

En consecuencia, comoquiera que en el caso concreto si bien se admitió la demanda mediante proveído del 14 de mayo de 2019 (folio 35 y 36) y a la fecha no se ha realizado notificación alguna, se concluye que no se ha trabado la litis, por ende, es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual el Despacho interpretará el desistimiento presentado por el actor como retiro de la demanda y accederá a tal solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

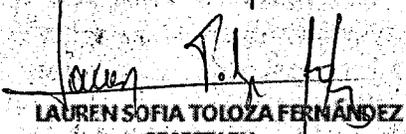
PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por EDUARDO RODRÍGUEZ ACOSTA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVIEJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
La providencia calendarizada el 18 de JUNIO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 028 del 19 de JUNIO de 2019.	
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ SECRETARÍA	